

**PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO
54001315300620210033100**

Camilo Andres Molano Pulido <Camilo.Molano@adres.gov.co>

Mar 26/04/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia.secretaria2@herasmomeoz.gov.co

<gerencia.secretaria2@herasmomeoz.gov.co>; alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 54001315300620210033100
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.618.320 de Tunja – Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 257.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante este escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Agradezco su amable colaboración

Cordialmente.

CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO
Abogado Externo
Oficina Asesora Jurídica ADRES
C.C. 1.049.618.320 de Tunja
T.P. 257.841 del C. S. de la J.
C.E. camilo.molano@adres.gov.co
TEL. 321463543

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

Bogotá D.C.,



Señores

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 54001315300620210033100
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.320 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 257.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, mediante el presente escrito, presento recurso de reposición el mandamiento de pago proferido por su Despacho el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

I. EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO

1.1. Del procedimiento para reclamar por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y terroristas

El procedimiento para realizar las reclamaciones de indemnización se encuentra señalado en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007 y la Resoluciones 1915 de 2008 y 1136 de 2012, en principio. En dichas disposiciones se encuentran previstos los términos dentro de los cuales es oportuno realizar la reclamación por vía administrativa, los requisitos que deben cumplir los reclamantes para elevar la solicitud y los términos con los que se cuenta para resolver las solicitudes de reclamación y realizar el pago.

En este sentido, las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de

los recursos de la Subcuenta ECAT, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 .



Lo anterior implica que el pago de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, lo cual garantiza el flujo adecuado de los recursos del sistema de salud, evitando fraudes y pagos indebidos.

Aunado a todo, frente a la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, la Corte Constitucional ha dejada sentada su postura sobre los conflictos de jurisdicción que suscita el trámite administrativo de recobros, en la cual, crea una regla de decisión. Ahora bien, la Corte no se ha pronunciado sobre el trámite administrativo de reclamaciones, sin embargo, las características de los trámites de recobros y reclamaciones son similares en su forma y permiten establecer con precisión que judicialmente deben dárseles iguales condiciones.

Así las cosas, esta reclamación es un **procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de: i. Pre radicación (art. 10, Resolución 1645 de 2016), ii. Radicación (art. 13, Resolución 1645 de 2016), iii. Auditoría integral (art. 16, Resolución 1645 de 2016), iv. Comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo (art. 20, Resolución 1645 de 2016), y v. pago (art. 26, Resolución 1645 de 2016). Y en el marco de dicho procedimiento, el ADRES adopta una de las siguientes decisiones: **APROBADO, APROBADO PARCIAL o NO APROBADO** (art. 18, Resolución 1645 de 2016).

En adición y en virtud del trámite, la entidad recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) Fecha de expedición de la comunicación; b) *Número de paquete del cual hace parte la reclamación*; c) *Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene. Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web, el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene*; d) *El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.* (art. 22, Resolución 1645 de 2016).

Contra la decisión del **ADRES**, es posible presentar una respuesta dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad de la reclamación **SUBSANANDO** u **OBJETANDO** (art. 23, Resolución 1645 de 2016).

En conclusión, la reclamación no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero **trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la **ADRES**, consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

1.2. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Frente a la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, la Corte Constitucional ha dejada sentada su postura sobre los conflictos de jurisdicción que suscita el trámite administrativo de recobros, en la cual, crea una regla de decisión. Ahora bien, la Corte no se ha pronunciado sobre el trámite

administrativo de reclamaciones, sin embargo, las características de los trámites de cobros y reclamaciones son similares en su forma y permiten establecer con precisión que judicialmente deben dárseles iguales condiciones.



Así las cosas, a través del **Auto 389** del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el **Expediente CJU-072**, la Sala Plena de la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se crea una Regla de decisión mencionada, en los siguientes términos:

"Regla de decisión

El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Negrilla fuera de texto.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...) RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, conocer del proceso de la referencia adelantado por Sanitas S.A. en contra de la **ADRES**, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-072 al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales dentro del proceso ordinario laboral correspondiente. (...)"

Para establecer esta regla, la H. Corte Constitucional, en primer lugar, indica "(...) que el proceso judicial de cobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (...)." En adición, continúa: "(...) No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional, pues materialmente el procedimiento de cobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido. (...)"

En este sentido, es válido recordar que las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 .

En segundo lugar, la Corte confirma y entiende frente al procedimiento de radicación que:

“(...) el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018).

Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. (...)”

Y concluye que *“(...) el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)”*

Como ya se expuso, este procedimiento no difiere de la reclamación en virtud de su naturaleza como un **verdadero trámite administrativo** con el consecuente pronunciamiento de la Administración a través de una decisión.

Por último, cabe poner de manifiesto lo expresado por la Corte Constitucional en lo siguiente:

“(...) Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.



(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (...)

II. FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Su señoría, esta parte no encuentra el cumplimiento por parte de la entidad demandante a lo preceptuado en el inciso final del artículo 199 del CPACA:

“(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Lo anterior, en cumplimiento de la normatividad mencionada, tratándose de una entidad pública como lo es la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social**

III. PETICIÓN

De una forma respetuosa, solicito se declarada la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social**, de acuerdo con los postulados recientes, que la H. Corte Constitucional ha impartido a los jueces de la república sobre los procedimientos administrativos delegados a la entidad defendida, y en consecuencia, sea remitido el presente asunto a los Jueces Contencioso Administrativos.

- **Se anexa Auto 389** del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el **Expediente CJU-072**, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

IV. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de



Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co /
teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo camilo.molano@adres.gov.co
Cel. 3214635438.



Cordialmente,

CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO

C.C. 1.049.618.320 de Tunja

T.P. 257.841 del C.S. de la J.